

ORGANISMOS REGULADORES

**SUPERINTENDENCIA
NACIONAL DE SERVICIOS
DE SANEAMIENTO**

Aprueban la publicación en la página web de la SUNASS del proyecto de Resolución de Consejo Directivo que contiene la propuesta de modificación del numeral 88.3 del artículo 88 del Reglamento de Calidad de la Prestación de Servicios de Saneamiento

**RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO
N° 021-2013-SUNASS-CD**

Lima, 26 de julio de 2013

VISTO:

El Informe N° 006-2013-SUNASS-100 presentado por la Gerencia de Políticas y Normas que contiene la propuesta de modificación del numeral 88.3 del artículo 88 del Reglamento de Calidad de la Prestación de Servicios de Saneamiento, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 011-2007-SUNASS-CD, y sus modificatorias, así como su correspondiente exposición de motivos;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 3.1 de la Ley N° 27332, Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, señala que dichos organismos ejercen función normativa, la cual comprende la facultad de dictar, en el ámbito de sus respectivas competencias, los reglamentos y normas que regulen los procedimientos a su cargo, otras de carácter general y mandatos u otras normas de carácter particular referidas a intereses, obligaciones o derechos de las entidades o actividades supervisadas o de sus usuarios;

Que, el artículo 5 del Reglamento General de la SUNASS, aprobado mediante Decreto Supremo N° 017-2001-PCM, establece el Principio de Transparencia, en virtud del cual las decisiones normativas o regulatorias, para su aprobación, deben ser previamente publicadas a fin de que los interesados tengan la oportunidad de expresar su opinión;

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 20 del Reglamento General de la SUNASS y por el artículo 14 del Decreto Supremo N° 001-2009-JUS;

El Consejo Directivo en su Sesión N° 13-2013;

HA RESUELTO:

Artículo 1°.- Aprobar la publicación del proyecto de Resolución de Consejo Directivo que contiene la propuesta de modificación del numeral 88.3 del artículo 88 del Reglamento de Calidad de la Prestación de Servicios de Saneamiento, aprobado por Resolución N° 011-2007-SUNASS-CD y sus modificatorias, y de la correspondiente exposición de motivos y disponer su publicación en la página web de la SUNASS (www.sunass.gob.pe).

Artículo 2°.- Otorgar un plazo de quince días calendario, contados desde el día siguiente de la fecha de publicación de la presente resolución, a fin de que los interesados presenten sus comentarios sobre el proyecto de resolución de Consejo Directivo y su exposición de motivos señalados en el artículo anterior, en la sede institucional de la SUNASS ubicada en Av. Bernardo Monteagudo N° 210 -216, Magdalena del Mar o por vía electrónica a gpn@sunass.gob.pe.

Artículo 3°.- Encargar a la Gerencia de Políticas y Normas de la SUNASS, el acopio, procesamiento y sistematización de los comentarios que se presenten.

Con el voto aprobatorio de los señores Consejeros Fernando Momiy Hada, Jorge Luis Olivarez Vega y Julio Baltazar Durand Carrión.

Regístrese y publíquese.

FERNANDO MOMIY HADA
Presidente del Consejo Directivo

968791-1

N° -----2013-SUNASS-CD

Lima,

VISTO:

El Informe N°-2013-SUNASS-100 presentado por la Gerencia de Políticas y Normas, que contiene la propuesta de modificación del numeral 88.3 del artículo 88 del Reglamento de Calidad de la Prestación de Servicios de Saneamiento, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 011-2007-SUNASS-CD, y sus modificatorias, su correspondiente exposición de motivos y la evaluación de los comentarios recibidos;

CONSIDERANDO:

Que, la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, aprobada por Ley N° 27332, y modificada por la Ley N° 27631, faculta a los organismos reguladores a dictar, en el ámbito y materia de su competencia, los reglamentos, normas de carácter general y mandatos u otras normas de carácter particular referidas a intereses, obligaciones o derechos de las entidades o actividades supervisadas o de sus usuarios;

Que, conforme lo señalado por el Reglamento General de la SUNASS, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2001-PCM, la SUNASS ejerce su función normativa respecto de las actividades que involucran la prestación de los servicios de saneamiento, dentro del ámbito de su competencia, cautelando en forma imparcial y objetiva, los intereses del Estado, del inversionista y el usuario;

Que, mediante Resolución de Consejo Directivo N° 011-2007-SUNASS-CD, se aprobó el Reglamento de Calidad de la Prestación de Servicios de Saneamiento, en adelante el Reglamento de Calidad, el cual regula entre otros aspectos las características de calidad que debe tener la prestación de los servicios de saneamiento bajo el ámbito de competencia de la SUNASS;

Que, el artículo 88 del Reglamento de Calidad, modificado por las Resoluciones de Consejo Directivo Nros. 064-2009-SUNASS-CD y 041-2011-SUNASS-CD, regula el procedimiento a cargo de

las empresas prestadoras de servicios de saneamiento (EPS) al detectar facturaciones atípicas, señalando que aquellas deben realizar controles de calidad en la determinación del consumo efectuado por el usuario sobre la base de la diferencia de lecturas registradas por el medidor;

Que, adicionalmente, el citado artículo señala que se considera diferencia de lecturas atípica, aquella que supera en más de 100% el promedio histórico de consumo del usuario y sea igual o mayor a dos asignaciones de consumo;

Que, conforme lo señalado en la exposición de motivos de la Resolución de Consejo Directivo N° 064-2009-SUNASS-CD, las disposiciones referidas al consumo atípico son de naturaleza excepcional y deben aplicarse de manera restrictiva, por cuanto el costo que demanda la pérdida de agua no facturada afecta directamente la sostenibilidad económico-financiera de la EPS, la cual debe ser cubierta por el resto de los usuarios del servicio, mediante el pago de la tarifa;

Que, en tal sentido, la naturaleza del artículo 88 del Reglamento de Calidad es restrictiva, al limitar a una vez por año la aplicación del promedio histórico de consumos y como máximo por dos meses consecutivos;

Que, en consecuencia, resulta conveniente modificar el numeral 88.3 del artículo 88 del Reglamento de Calidad, a fin de precisar que la facturación por consumo atípico sólo procede una vez cada doce meses y como máximo por dos meses consecutivos. Para tal efecto, el cómputo del período de doce meses se inicia incluyendo el primer mes en el que se configuró el consumo atípico;

Que, el artículo 23 del Reglamento General de la SUNASS, establece que las decisiones normativas o regulatorias deben ser previamente publicadas para recibir opiniones del público en general, como requisito para la aprobación de las normas de alcance general y regulaciones;

Que, de conformidad con el artículo 23 antes mencionado, la SUNASS aprobó, mediante Resolución de Consejo Directivo N° 20-2013-SUNASS-CD, la publicación del proyecto de norma que modifica el numeral 88.3 del artículo 88 del Reglamento de Calidad, otorgándose un plazo de quince días calendario para recibir comentarios de los interesados;

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 20 del Reglamento General de la Superintendencia Nacional de Servicios de Saneamiento, aprobado mediante Decreto Supremo N° 017-2001-PCM y el acuerdo adoptado en Sesión de Consejo Directivo N° -2013;

HA RESUELTO:

Artículo 1°.-Modificar el numeral 88.3 del artículo 88 del Reglamento de Calidad de la Prestación de Servicios de Saneamiento, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 011-2007-SUNASS-CD y sus modificatorias, con la siguiente redacción:

**“Artículo 88.-Control de Calidad de facturaciones basadas en diferencia de lecturas
(...)”**

88.3.En caso que la inspección revele la existencia de fugas visibles a través de los puntos de salida de agua del predio, la EPS facturará según la diferencia de lecturas.

En caso que la inspección revele la existencia de fugas no visibles, la EPS requerirá al usuario que repare las fugas encontradas en un plazo no mayor de quince días calendario, comunicándoles que en dicho plazo realizará una verificación. De persistir la existencia de fugas, la EPS facturará según la diferencia de lecturas. De haberse reparado las fugas, los consumos afectados por dichas fugas deberán facturarse según el promedio histórico de consumo.

En caso que la inspección no revele la existencia de fugas, la EPS facturará según el promedio histórico de consumo.

La facturación por promedio histórico dispuesta de conformidad con el presente numeral solo procede una vez cada doce meses y como máximo por dos meses consecutivos. Con posterioridad al último mes configurado como atípico, la EPS facturará según la diferencia de lecturas del medidor, de ser el caso.

El cómputo del periodo de doce meses a que se refiere el párrafo anterior se inicia incluyendo el primer mes en el que se configuró el consumo atípico.”

Artículo 2º.-La presente resolución entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el diario oficial “El Peruano”.

Artículo 3º.-Lo señalado en el artículo primero será de aplicación a partir de las facturaciones cuyos ciclos se inicien con posterioridad a la fecha de entrada en vigencia de la presente resolución.

Artículo 4º.-Disponer la publicación de la presente resolución en el diario oficial “El Peruano” y en la página web de la SUNASS (www.sunass.gob.pe).

Artículo 5º.-Disponer la publicación de la exposición de motivos en la página web de la SUNASS (www.sunass.gob.pe).

Con el voto aprobatorio de los señores Consejeros Fernando Momiy Hada, Jorge Luis Olivarez Vega y Julio Baltazar Durand Carrión.

Regístrese y publíquese.

FERNANDO MOMIY HADA
Presidente del Consejo Directivo

Resolución que aprueba la modificatoria del numeral 88.3 del artículo 88 del Reglamento de Calidad de la Prestación de Servicios de Saneamiento.

EXPOSICION DE MOTIVOS

I OBJETIVO

Consolidar el carácter excepcional y restrictivo del procedimiento de facturación de consumo atípico establecido por el Reglamento de Calidad de la Prestación de Servicios de Saneamiento, en adelante EL REGLAMENTO DE CALIDAD y sus modificatorias; desarrollando la facultad normativa contenida en el literal c) del artículo 3.1 de la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, aprobada por Ley N° 27332, así como en el artículo 19 del Decreto Supremo N° 017-2001-PCM, Reglamento General de la Superintendencia Nacional de Servicios de Saneamiento-SUNASS.

II ANTECEDENTES

Mediante Resolución de Consejo Directivo N° 011-2007-SUNASS-CD¹, se aprobó EL REGLAMENTO DE CALIDAD, el cual regula, entre otros aspectos, las condiciones que debe cumplir la prestación de los servicios de saneamiento bajo el ámbito de competencia de la Superintendencia Nacional de Servicios de Saneamiento – SUNASS.

De acuerdo a lo establecido por el artículo 88 de EL REGLAMENTO DE CALIDAD, modificado por las Resoluciones de Consejo Directivo Nros. 064-2009-SUNASS-CD y 041-2011-SUNASS-CD², en virtud del cual se determina el procedimiento que deben realizar las empresas prestadoras de servicios de saneamiento (EPS), al detectar facturaciones atípicas, estas deben realizar controles de calidad en la determinación del consumo efectuado sobre la base de la diferencia de lecturas registradas por el medidor.

III MODIFICACIÓN AL NUMERAL 88.3 DEL ARTÍCULO 88 DEL REGLAMENTO DE CALIDAD

De la periodicidad de la aplicación de la facturación de consumo atípico

a) Situación Actual

EL REGLAMENTO DE CALIDAD, en el numeral 88.3 del artículo 88 señala lo siguiente:

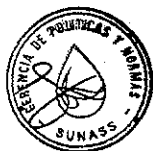
“Artículo 88.- Control de calidad de facturaciones basadas en diferencia de lecturas.

(...)

88.3 En caso que la inspección revele la existencia de fugas visibles a través de los puntos de salida de agua del predio, la EPS facturará según la diferencia de lecturas.

En caso que la inspección revele la existencia de fugas no visibles, la EPS requerirá al usuario que repare las fugas encontradas en un plazo no mayor de quince (15) días calendario comunicándoles que en dicho plazo realizará una verificación. De haberse reparado las fugas, los consumos afectados por dichas fugas deberán facturarse según el promedio histórico de consumos.

En caso que la inspección no revele la existencia de fugas, la EPS facturará, según el promedio histórico de consumos.



¹ Publicada en el diario oficial "El Peruano" el 05 de febrero de 2007, y entró en vigencia el 02 de enero de 2008.

² Publicadas en el diario oficial "El Peruano" el 31 de diciembre de 2009 y el 21 de octubre de 2011, respectivamente.

Las refacturaciones dispuestas en el presente numeral solo proceden como máximo una vez al año y por dos meses consecutivos.

Posteriormente, la EPS deberá facturar de acuerdo a lo que señale la diferencia de lecturas.

b) Identificación del Problema

Actualmente, frente a un caso concreto de consumo atípico, cuando la inspección efectuada por la EPS, al interior del predio, no revele la existencia de fugas visibles o las fugas no visibles detectadas hayan sido reparadas por el usuario, el numeral 88.3 del artículo 88 de EL REGLAMENTO DE CALIDAD establece que la facturación deberá ser emitida sobre la base del promedio histórico de consumos del usuario, limitando la aplicación de dicho beneficio a una vez por año y como máximo por dos (2) meses consecutivos.

Sin embargo, al no haberse hecho la precisión, en el dispositivo legal bajo análisis, que el año deba entenderse como un periodo de doce meses, también podría interpretarse que este se compute como un año calendario, es decir, de enero a diciembre, lo que podría implicar que los beneficios de la facturación sobre el promedio histórico, como consecuencia de la aplicación del régimen de control de calidad de las facturaciones de consumos atípicos, se puedan dar hasta por cuatro meses de manera continua, al aplicarse en los meses de noviembre a febrero, contraviniendo de esta manera el carácter excepcional del procedimiento de facturación de consumo atípico determinado por la propia normativa.

Siendo ello así, resulta pertinente determinar cómo debe computarse el plazo de un año al que se refiere el penúltimo párrafo del numeral 88.3 del artículo 88 de EL REGLAMENTO DE CALIDAD, prevaleciendo la excepcionalidad del procedimiento y su aplicación restrictiva.

c) Solución Propuesta

Considerando que (i) el plazo de un año mencionado en el numeral 88.3 del artículo 88 de EL REGLAMENTO DE CALIDAD no puede ser aplicado como "año calendario", por cuanto no se condice con la restricción de dos meses consecutivos impuesto por la propia norma, y (ii) debe precisarse que la consecuencia inmediata de un tratamiento por consumo atípico es la facturación sobre la base del promedio histórico y no las "refacturaciones" a las que hace referencia el penúltimo párrafo del dispositivo legal bajo análisis, se recomienda su modificatoria bajo los siguiente términos:

"Artículo 88.- Control de calidad de facturaciones basadas en diferencia de lecturas.

(...)

88.3. En caso que la inspección revele la existencia de fugas visibles a través de los puntos de salida de agua del predio, la EPS facturará según la diferencia de lecturas.

En caso que la inspección revele la existencia de fugas no visibles, la EPS requerirá al usuario que repare las fugas encontradas en un plazo no mayor de quince días calendario, comunicándoles que en dicho plazo realizará una verificación. De persistir la existencia de fugas, la EPS facturará según la diferencia de lecturas. De haberse reparado las fugas, los consumos afectados por dichas fugas deberán facturarse según el promedio histórico de consumo.



Resolución que aprueba la modificatoria del numeral 88.3 del artículo 88 del Reglamento de Calidad de la Prestación de Servicios de Saneamiento.

En caso que la inspección no revele la existencia de fugas, la EPS facturará según el promedio histórico de consumo.

La facturación por promedio histórico dispuesta de conformidad con el presente numeral solo procede una vez cada doce meses y como máximo por dos meses consecutivos. Con posterioridad al último mes configurado como atípico, la EPS facturará según la diferencia de lecturas del medidor, de ser el caso.

El cómputo del periodo de doce meses a que se refiere el párrafo anterior se inicia incluyendo el primer mes en el que se configuró el consumo atípico."

A título ilustrativo se indica, que si la facturación del mes de octubre de 2013 se configura como un consumo atípico y la EPS, siguiendo el procedimiento establecido, lo factura por promedio histórico, aquella sólo podrá aplicar nuevamente la facturación por consumo atípico a partir del mes de octubre de 2014, incluyéndolo. Asimismo, si la facturación por consumo atípico se hubiese presentado en dos meses consecutivos, esto es, en los meses de octubre y noviembre de 2013, la EPS estará autorizada a facturar nuevamente por promedio histórico a partir del mes de octubre de 2014, incluyéndolo.

IV IMPACTO REGULATORIO

Es preciso señalar que las disposiciones referidas a facturaciones atípicas, constituyen una herramienta con la que cuenta el Regulador para cautelar los intereses del usuario, otorgándole, el beneficio excepcional de que la EPS le facture sobre la base del promedio histórico de consumos, siempre que esta verifique el buen estado de sus instalaciones, o que habiendo detectado fugas no visibles, el usuario haya cumplido con repararlas, promoviendo de esta manera, una conducta responsable y diligente por parte de este último.

No obstante, también debe considerarse que el uso no debido de esta herramienta afecta negativamente a la EPS, dado que al no poder facturar el volumen efectivamente consumido, este pasa automáticamente a las pérdidas comerciales de la misma, con lo cual su nivel de agua no facturada se incrementa³.

Bajo este sentido, debido a que el Regulador debe cautelar de manera imparcial los intereses de los agentes del mercado, la presente propuesta de modificatoria tendrá como efecto minimizar los efectos negativos que estas disposiciones pudieran generar en la EPS o sobre el comportamiento de los usuarios.

Para ello, resulta razonable establecer que la facturación por promedio histórico de consumos solo procederá una vez cada doce meses y como máximo por dos meses consecutivos, de tal forma que se garantice la excepcionalidad y la aplicación restrictiva de esta herramienta, evitando perjudicar a la EPS o distorsionando los hábitos de los usuarios.

³ Cabe indicar que el referido indicador está incluido dentro de las metas de gestión que son supervisadas anualmente.